



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Enero trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	: Alimentos
Demandante	: Lorena Arcila Correa C.C. No. 1.019.023.153
Demandado	: Mauricio Alejandro Parra Ortiz C.C. No. 5.926.660
Radicación	: 733474089001202100077
AUTO N°	: 008

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial procederá a estudiar la demanda presentada por la señora **LORENA ARCILA CORREA** en representación de su menor hija **MARIA PAULA PARRA ARCILA**, denominada “*Demanda de Alimentos*”, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto, inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

Se trata de una demanda de aumento de cuota de alimentos con fundamento en lo normado en los artículos 390 numeral 2 y 397 del C.G.P.

Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

En virtud de la naturaleza del presente proceso y considerando que en el municipio no hay juez de familia ni promiscuo de familia, y en aplicación a lo normado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de la presente demanda de aumento de cuota alimentaria. A su vez, el numeral 7° del artículo 21 de misma normativa procesal establece que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...) “*fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos*”(...).

Lo anterior constituye uno de los factores de competencia como lo es el **funcional**, por el cual esta sede judicial es competente para tramitar la presente demanda en única instancia bajo el trámite de un proceso verbal sumario.

Por el **factor territorial**, de igual manera este juzgado también es competente, toda vez que el domicilio de la menor alimentaria se encuentra en esta municipalidad, acorde con con lo normado en el artículo 26 numeral 2 inciso 2 del C.G.P



### **Respecto a las pretensiones:**

La parte actora pretende que se ordene al padre de la menor, Sr. **MAURICIO ALEJANDRO PARRA ORTIZ**, que suministre a favor de su hija una cuota mensual de alimentos, para lo cual, según la conciliación extrajudicial fracasada que se llevó a cabo en la Comisaria de Familia de Herveo Tolima, se pide la suma de **\$500.000 pesos mcte.**

Así mismo en otra pretensión se solicita que el demandado sea condenado en gastos, costas judiciales y agencias en derecho. Igualmente, que el demandado cancele todos los dineros dejados de percibir desde el día que ingresó a laborar en la empresa MASA STORK (17 de julio de 2019).

### **Respecto de las pruebas:**

La petición de pruebas debe ajustarse a los requisitos que para cada una de ellas exige la ley. En este caso la parte actora anexa el registro civil de la menor, que constata la filiación existente con la parte demandada, así mismo adjunta el acta de conciliación fracasada, requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos (Ley 640 de 2001 artículo 40 numeral 2).

De igual manera la señora LORENA ARCILA CORREA se encuentra legitimada por activa al ser la madre y representante legal de la menor, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento aportado.

Se adjunta también sendos desprendibles de nómina, así como certificaciones laborales que acreditan que el padre alimentante tiene estabilidad laboral y cuenta con ingresos económicos.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar relacionada en el acápite de pruebas, la misma no se acompaña con el libelo genitor, tal y como se observa en la constancia de recibido de la demanda (archivo 03 del C01 carpeta virtual); luego dentro del estudio acaecido se tiene que **NO EXISTE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

### **Causales de inadmisión según el decreto 806 del año 2020.**

Con la presentación de la solicitud, el demandante debe cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente a la parte demandada por correo electrónico, o por cualquier canal digital copia de la demanda y de sus anexos; requisito que para este caso aplica teniendo en cuenta que la parte actora **NO SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES**, razón por la cual este despacho considera que la actora no cumplió con lo normado en el decreto 806 de 2020, conllevando como tal a la inadmisión de la presente demanda.



Por todo lo discurrido, es del caso **INADMITIR** la presente demanda, concediendo el término de cinco (05) días hábiles a la parte actora para que la subsane so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.